

## ANTECEDENTES

- I. El 07 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Trasferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** la solicitud de información con número de folio **0001600007019**:

*"1. Relación completa de resolutivos emitidos a favor de la Empresa: Tecnología Ambiental Especializada entre 2013 y 2018, por parte de SEMARNAT (Dirección General - DGGIMAR, DGIRA, DGGCARETC y Delegación SEMARNAT Coahuila). 2. Resolutivos en versión pública. 3. Número de Registro en SINAT (Sistema de Control de Expedientes)" (Sic)*

- II. Con fecha 5 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT la **ampliación de plazo** para otorgar la respuesta de conformidad con el artículo 132 de la LFTAIP y el artículo 135 de la LGTAIP.
- III. Con fecha 18 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/284/19** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pone a su disposición la versión pública de las siguientes autorizaciones:*

- 1. Oficio DGGIMAR.710/003416 de fecha 10 de abril de 2015, de 3 páginas.*
- 2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuo peligroso, No. 5-VII-46-12, expedido el 28 de septiembre de 2017, que consta de 19 páginas.*
- 3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuo peligroso, No. 05-V-05-18, emitido el 14 de marzo de 2018, integrada por 25 páginas.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

En ese sentido, se precisa que la versión pública de las autorizaciones referidas en el listado anterior ya fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría en la **resolución 037/2019**, emitida el 5 de febrero de 2019, con la cual se dio respuesta al No. Folio **0001600011419**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>

La clasificada como confidencial de la información se realiza conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos No. 5-VII-46-12.</li> <li>➤ Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos No. 05-V-05-18.</li> </ul>	<p>a) <b>DATOS PERSONALES</b> 1. Número de póliza de fianza</p> <p>b) <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> Al encuadrar en los presupuestos jurídicos del lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Versión Pública que se exponen a continuación.</p>	<p><b>Artículo 113 fracciones I y II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Los <b>Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo octavo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; y, el <b>artículo 82</b> de la Ley de la Propiedad Industrial.</p>

Acorde con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita los supuestos que establece el lineamiento cuadragésimo cuarto de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, de la siguiente manera:

**1. Autorizaciones para el confinamiento de residuos peligrosos.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

La información alusiva al confinamiento de residuos peligrosos, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

### **II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

### **III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

### **IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Dirección General, tiene como característica ser proporcionada con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia.

## **2.-Autorizaciones para el manejo de residuos peligrosos. Modalidad D tratamiento.**

### **I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

La información alusiva al manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, es generada por las personas físicas o morales que someten a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos, los cuales en muchas ocasiones son únicos y que, necesariamente, deberán ser autorizados por la Secretaría.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hallan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contienen las autorizaciones, modificaciones y prorrogas para el manejo de residuos peligrosos, modalidad tratamiento, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a las personas morales o físicas en situaciones determinadas respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contienen los documentos emitidos por esta Dirección General, tiene como característica ser proporcionada con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización, modificación o prorroga con apego a la legislación de la materia.

Los procesos descritos incluyen características de especificidad y detalle técnico de la actividad industrial que desempeña la persona moral o física de que se trate, sin que éste deba ser usado o conocido por terceros, ya que ello implicaría su divulgación y por tanto, la clara inobservancia de la normatividad que protege la información de tipo confidencial.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

En conclusión, si se difunden las técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que pudieran resultar evidentes para terceros, se colocaría en una desventaja competitiva a la persona física o moral que obtuvo la autorización respectiva.

Asimismo, se pone a su disposición la **autorización** para el tratamiento de suelos contaminados, contenida en el oficio **DGGIMAR.710/007275** de fecha 25 de septiembre de 2015, misma que se integra por 18 páginas.

Finalmente, se precisa que el Número de Registro Ambiental (NRA), registro en el SINAT, de la empresa Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V. es **TAEM60502711**.

Por su parte, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le informa lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en relación con el 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General, realizó la búsqueda correspondiente, en el Sistema Nacional de Trámites, con respecto a proyectos autorizados a favor de la persona moral denominada **Tecnología Ambiental Especializada**, sin embargo, el resultado fue igual a cero, es decir, no se tiene registro de ninguna autorización en materia de impacto ambiental emitida por esta Dirección General, a favor de la moral antes referida en el periodo señalado.

Así mismo, la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Trasferencia de Contaminantes (DGGCARETEC)**, le comunica que los resolutivos emitidos entre 2013 y 2018 a la empresa tecnología ambiental especializada son:

- 1.- **DGGCARETC.715/DRIRETC.-00113 Actualización LAU 09/LU-0015/02/13**
- 2.- **DGGCARETC.715/DRIRETC/L.-00187. Actualización LAU09/LU-0002/05/16**

Asimismo, se anexan las versiones públicas correspondientes, aclarando parte de la citada información (Licencia Ambiental Única) se tiene clasificada como confidencial, por tratarse de Secreto Industrial, conforme al cuadro que se describe a continuación:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<b>LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA</b>	La información solicitada contiene información confidencial de carácter de SECRETO INDUSTRIAL, misma que se acredita con el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. La información se clasifica como secreto industrial: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de producción.	Artículo 116 tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Versiones Públicas; así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

**I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Los sujetos obligados a presentar la LAU son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT y de INEGI.

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

A través de la LAU, los establecimientos presentan un esquema detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

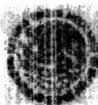
Se anexa la versión pública.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **049/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Finalmente, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila** le informa que, emitió una **Autorización** para "Almacenamiento (**Acopio**) de Residuos Peligrosos" número **05-27-PS-II-02D-07-2011** de fecha 13 de julio del 2011 a nombre de la empresa **TECNOLOGIA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.- Unidad San Andrés** ubicada en Carretera federal 57 Km. 103+30, Tramo Saltillo-Monclova Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza. Mismo que se anexa. Así mismo se informa el número de Registro en SINAT es la Bitácora 05/H2-0022/07/11.

En el área Forestal y de Impacto Ambiental de esta Delegación, no se encontró algún resolutivo para esta empresa, dentro del lapso indicado en la solicitud." (Sic).

- IV. Con fecha 22 de febrero de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

- "a) La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia contenida en el Oficio de fecha 19 de febrero (folio 0001600007019) (Art.143, fracciones I, II, IV, XII y XIII de la LGTAIP).*
- b) La fundamentación y motivación dada por la DGGIMAR respecto de una decisión previa del Comité de Transparencia y de la Clasificación de la información solicitada. En forma cautelar, también se impugna la Resolución 037/2019 que cita la Dirección General en su fundamentación y motivación (Art. 143, fracción XII – LGTAIP).*
- c) La clasificación y elaboración de la versión pública por la DGCARETC, en lo que corresponde a la Licencia Ambiental Única (LAUs) de referencia (art. 143, fracción I –LGTAIP)*
- d) La omisión de la DGIRA en orientar si existe (o no) una cesión de derechos, donde la persona moral denominada "Tecnología Ambiental Especializada" sea titular o tenga registro de alguna autorización de impacto ambiental / negativa de la información (art. 143, fracción II y XIII – LGTAIP)" (Sic).*
- V. El 27 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1894/19**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. El 28 de febrero de 2019, se **turnó** el recurso de revisión a la **DGGIMAR**, a la **DGGCARETC**, a la **DGIRA** y la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Coahuila**.
- VII. Con fecha del 08 de marzo del 2019, la Unidad de transparencia **cargo los alegatos** emitidos por **DGGIMAR**, a la **DGGCARETC**, a la **DGIRA** y la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Coahuila**; en el SIGEMI dejando así por desahogado el recurso de revisión antes señalado.
- VIII. Con fecha 25 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 1894/19**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...En el caso concreto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que nos ocupe, se tienen que el sujeto obligado no atendió el procedimiento para clasificación de la información por parte de su Comité.*

*Lo anterior debido a que cada solicitud deberá ser atendida de forma individual y en su caso la clasificación deberá realizarse caso por caso y no debe referirse a solicitudes ajenas.*

*Por lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar una nueva resolución cumpliendo el procedimiento de clasificación establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En razón de lo anterior el agravio del particular deviene parcialmente fundado, por lo que deberá modificar su respuesta.*

*En esta tésitura, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a efecto de que:*

1. *A través de su Comité de Transparencia clasifique la información consistente en:*

- El proceso de confinamiento de residuos peligrosos enunciado en el oficio DGGIMAR.710/003416 de fecha 10 de abril de 2015, por el cual se otorga la Autorización para la Prestación de Servicios para el Confinamiento residuos peligrosos.*
- La descripción del procedimiento de Tratamiento de residuos descritos en la autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos. No. 05-V05-18., emitido el 14 de marzo de 2018.*
- La descripción del tratamiento de residuos peligrosos, la capacidad de las instalaciones previo a su confinamiento, el volumen total de las celdas de confinamiento y la capacidad anual de confinamiento señalados en el oficio DGGCARETC.715/DRIRETC.-00113.*
- La incorporación de elementos a un nuevo proceso y modificaciones a un sistema no determinado, el área de emisiones de compuestos orgánicos volátiles señalados en el oficio DGGCARETC.715/DRIRETC/L-00187.*



# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley federal de transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Mismos documentos que conforman los resolutivos a favor de la Empresa Tecnología Ambiental Especializada entre 2013 y 2018, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. De conformidad con lo señalado en la presente resolución, elabore versiones públicas de la documentación solicitada sin que pueda testar el nombre y firma del representante legal de la empresa, así como el número de póliza de fianza.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información referida así como el acta de Comité en la dirección que el particular proporcionó para tales efectos, o ponerla a su disposición en un solo sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia..." (Sic)

IX. El 25 de abril de 2019 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo se turnó a la **DGGIMAR** y la **DGGCARETC** para atender la Resolución emitida por el INAI.

X. Que mediante el oficio número **DGGCARETC/125/2019**, emitido el 09 de mayo del 2019, la **DGGCARETC** informó al Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial**; como **secreto industrial Licencia Ambiental Única (LAU)** en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A NOMBRE DE LA EMPRESA: TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL OFICIO: <b>DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00113 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013</b>	LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CARÁCTER DE <b>SECRETO INDUSTRIAL</b> , MISMA QUE SE ACREDITA CON EL LINEAMIENTO CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN SE CLASIFICA COMO SECRETO INDUSTRIAL: TECNOLOGÍAS DEL PROCESO DE	ARTÍCULO 116 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y 113, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LINEAMIENTOS TRIGÉSIMO OCTAVO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Y  ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA A NOMBRE DE LA EMPRESA: TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., CONTENIDA EN EL OFICIO: DGGCARETC.715/DRIRE TC/L-00187 DEL 8 DE JULIO DE 2016	PRODUCCIÓN: EQUIPO INDUSTRIAL Y LA TECNOLOGÍA QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO PRODUCTIVO: DENOMINACIÓN, CARACTERÍSTICAS, CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN.	INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LAS VERSIONES PÚBLICAS; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

**I.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

Los sujetos obligados a presentar la LAU son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

**II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT y de INEGI.

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

A través de la LAU, los establecimientos presentan un esquema detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

*La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos." (Sic).*

- XI. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0003579**, emitido el 07 de mayo del 2019, la **DGGIMAR** informó al Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial**; como **secreto industrial** en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio DGGIMAR.710/007275 de 25 de septiembre de 2015, a través del cual se otorga una Autorización para el <b>tratamiento de suelos contaminados</b> .		<b>Artículo 116, párrafo tercero</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
Oficio DGGIMAR.710/0007721 emitido el 28 de septiembre de 2017, con el cual se otorga la Autorización para la prestación de servicios para el <b>confinamiento de residuos peligrosos</b> , No. 05-VII-46-12.	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de <b>Secreto Industrial</b> .	<b>Artículo 113, fracción II</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el <b>artículo 82</b> de la Ley de la Propiedad Industrial.
Oficio DGGIMAR.710/0002132 expedido el 14 de marzo de 2018, mediante el cual se otorga la Autorización para la prestación de servicios para el <b>tratamiento de</b>		<b>Trigésimo octavo, fracción III, y cuadragésimo cuarto</b> de los Lineamientos Generales en Materia de

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
residuos peligrosos, No. 05-V-05-18.		Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En lo concerniente a la información clasificada por la **DGGIMAR** en su mismo oficio **DGGIMAR.710/0003579** sometió a Consideración del Comité de Transparencia la información considerada como confidencial clasificada como **secreto industrial** **Autorización para el tratamiento de suelos contaminados, Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos y la Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos**, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas como a continuación se detalla:

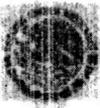
### **"1. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/007275 de 25 de septiembre de 2015, relativa al tratamiento de suelos contaminados, fue generada por la moral **TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.** al someter a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales con el fin de ser prestadora de servicios para tratamiento de suelos contaminados.

Los procesos de tratamiento a través de los cuales la empresa **TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.** presta el servicio de tratamiento de suelos contaminados son bioventeo aerobio y extracción de vapores en el sitio contaminado, así como biorremediación por biopilas, biorremediación por Landfarming y oxidación química a un lado del sitio contaminado, los cuales son únicos y que además deben ser autorizados por la Secretaría, sin excepción alguna.

En la autorización se describen los procesos para el tratamiento de suelos contaminados, los que conllevan y describen una serie de pasos ordenados u



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea, estrechamente relacionados entre sí.

Cada uno de los procesos tiene características particulares que le permiten diferenciarse de otros, independientemente de que realicen la misma actividad.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a la descripción de los procesos autorizados para el tratamiento de suelos contaminados y los insumos con que se efectúan estos, se encuentra en el oficio DGGIMAR.710/007275, el cual se encuentra resguardado en los archivos de esta Autoridad con la naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la autorización para el tratamiento de suelos contaminados expedida el 25 de septiembre de 2015, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de los tratamientos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/007275 emitido por esta Dirección General, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Autoridad con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación.

**2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/0007721 emitido el 28 de septiembre de 2017, relativa al confinamiento de residuos peligrosos, fue generada por la moral TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., al someter a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos con el fin de obtener una autorización para ser prestadora de servicios para el tratamiento, aprovechamiento, co-procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos peligrosos específicos.

En ese sentido, los procesos a través de los cuales la moral TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. lleva a cabo y presta el servicio de confinamiento de residuos peligrosos (disposición final de residuos) incluye aquellos que van desde la recepción de los residuos peligrosos, su tratamiento por oxidación química, microencapsulado, macroencapsulado, óxido reducción, coprocesamiento, hidrolisis alcalina o ácida, y hasta su final manejo para confinamiento.

En la autorización se describen los procesos que la empresa de mérito realiza para efectuar el confinamiento de residuos peligrosos, procesos en los que se describen una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionados entre sí, con características particulares y que se diferencian de otros, independientemente de que realicen la misma actividad.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información relativa a los procesos para el confinamiento de residuos peligrosos que se describe en el oficio DGGIMAR.710/0007721, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, y la misma tiene la naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la autorización para el confinamiento de residuos peligrosos No. 05-VII-46-12, implica la referencia de técnicas, instalaciones, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que el confinamiento de residuos peligrosos autorizado se realice con cierta destreza, lo que aventaja y permite



**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

mantener o posicionar a la empresa TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. en una situación determinada respecto de terceros que lleven a cabo (de otra manera) el confinamiento de residuos peligrosos, por lo tanto bajo ninguna circunstancia o motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, toda vez que causaría un detrimento directo a la persona moral al dejarlo en desventaja con sus competidores directos, al divulgarse sus procedimientos y técnicas.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/0007721 emitido por esta Dirección General, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización para el confinamiento de residuos peligrosos con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación. Por lo que cada persona moral, desarrolla e invierte en sus procedimientos para ser competitivo en el mercado, y así obtener la autorización de esta Autoridad ambiental, respecto de sus competidores directos.

**3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos.**

**I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/0002132 expedido el 14 de marzo de 2018, concerniente a la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos No. 05-V-05-18, fue generada por la moral multicitada al someter a evaluación de la SEMARNAT procesos industriales productivos para ser prestadora de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos específicos.

La información de los procesos a través de los cuales la moral TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. lleva a cabo y presta el servicio de tratamiento de residuos peligrosos incluye aquella con la cual se describe el proceso de tratamiento, es decir, desde la recepción de los residuos peligrosos hasta su tratamiento. Algunos de los procesos que emplea la empresa citada son la neutralización de líquidos corrosivos, la estabilización de lámparas

fluorescentes, el tratamiento de estabilización de líquidos contaminados con residuos de metales pesados, macro y micro encapsulado de residuos peligrosos industriales, oxidación química de residuos peligrosos industriales, óxido-reducción de residuos peligrosos industriales y tratamiento de residuos peligrosos industriales semi-sólidos (lodos) con metales pesados.

En esa lógica, se precisa que la autorización No. 05-V-05-18 se describen los procesos que la empresa realiza para efectuar el tratamiento de residuos peligrosos, los que contienen una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y se encuentran relacionados entre sí, con características particulares y que además se diferencian de otros procesos autorizados, independientemente de que realicen la misma actividad.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas que se encuentran en el oficio DGGIMAR.710/0002132, se resguarda en los archivos de esta DGGIMAR con la naturaleza de confidencial.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

La información que contiene la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos del 14 de marzo de 2018, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que el desarrollo del tratamiento se realice con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a la empresa TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información de los procesos técnicos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/0002132 emitido por esta Autoridad ambiental, tiene como característica haber sido proporcionada para evaluación con el único objetivo

*de buscar obtener una autorización para el tratamiento de residuos peligrosos, con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación." (Sic).*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

- IV. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- V. Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VI. Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes
- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
  - II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
  - III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
  - IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- VII. Que mediante los números de oficio **DGGCARETC/114/2019** y **DGGIMAR.710/0003579**, la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** manifestaron que



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

la **Licencia Ambiental Única (LAU)** y la **Autorización para el tratamiento de suelos contaminados, Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos y la Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos** respectivamente, fueron motivados y fundamentados para considerar que la información solicitada resaltada en los Antecedentes **X** y **XI** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

**VIII.** Que la **DGGCARETC** y la **DGGIMAR** acreditaron lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

***1.- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

Este Comité, considera que **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Los sujetos obligados a presentar la LAU son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**1. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/007275 de 25 de septiembre de 2015, relativa al tratamiento de suelos contaminados, fue generada por la moral **TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.** al someter a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales con el fin de ser prestadora de servicios para tratamiento de suelos contaminados.

**2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/0007721 emitido el 28 de septiembre de 2017, relativa al confinamiento de residuos peligrosos, fue generada por la moral **TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V.**, al someter a evaluación de la SEMARNAT sus procesos industriales productivos con el fin de

## RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600007019

obtener una autorización para ser prestadora de servicios para el tratamiento, aprovechamiento, co-procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos peligrosos específicos.

En ese sentido, los procesos a través de los cuales la moral TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. lleva a cabo y presta el servicio de confinamiento de residuos peligrosos (disposición final de residuos) incluye aquellos que van desde la recepción de los residuos peligrosos, su tratamiento por oxidación química, microencapsulado, macroencapsulado, óxido reducción, coprocesamiento, hidrolisis alcalina o ácida, y hasta su final manejo para confinamiento.

En la autorización se describen los procesos que la empresa de mérito realiza para efectuar el confinamiento de residuos peligrosos, procesos en los que se describen una serie de pasos ordenados u organizados, que se efectúan o suceden de forma alternativa o simultánea y relacionados entre sí, con características particulares **y que se diferencian de otros, independientemente de que realicen la misma actividad.**

### **3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos.**

La información contenida en el oficio DGGIMAR.710/0002132 expedido el 14 de marzo de 2018, concerniente a la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos No. 05-V-05-18, fue generada por la moral multicitada al someter a evaluación de la SEMARNAT procesos industriales productivos para ser prestadora de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos específicos.

### **II.- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

Este Comité, considera que **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida con sistemas de seguridad en los servidores de SEMARNAT y de INEGI.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

### **1. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.**

La información correspondiente a la descripción de los procesos autorizados para el tratamiento de suelos contaminados y los insumos con que se efectúan estos, se



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 198/2019 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600007019**

encuentra en el oficio DGGIMAR.710/007275, el cual se encuentra resguardado en los archivos de esta Autoridad con la naturaleza de confidencial.

**2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos.**

La información relativa a los procesos para el confinamiento de residuos peligrosos que se describe en el oficio DGGIMAR.710/0007721, se encuentra resguardada en los archivos de esta Unidad Administrativa, y la misma tiene la naturaleza de confidencial.

**3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos.**

La información correspondiente a los procesos o composiciones químicas que se encuentran en el oficio DGGIMAR.710/0002132, se resguarda en los archivos de esta DGGIMAR con la naturaleza de confidencial.

**III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Este Comité, considera que **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

A través de la LAU, los establecimientos presentan un esquema detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**1. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.**

La información que contiene la autorización para el tratamiento de suelos contaminados expedida el 25 de septiembre de 2015, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de los tratamientos con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha

información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos.**

La información que contiene la autorización para el confinamiento de residuos peligrosos No. 05-VII-46-12, implica la referencia de técnicas, instalaciones, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que el confinamiento de residuos peligrosos autorizado se realice con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a la empresa TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V. en una situación determinada respecto de terceros que lleven a cabo (de otra manera) el confinamiento de residuos peligrosos, por lo tanto bajo ninguna circunstancia o motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial, toda vez que causaría un detrimento directo a la persona moral al dejarlo en desventaja con sus competidores directos, al divulgarse sus procedimientos y técnicas.

**3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos.**

La información que contiene la autorización para el tratamiento de residuos peligrosos del 14 de marzo de 2018, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que hacen posible que el desarrollo del tratamiento se realice con cierta destreza, lo que aventaja y permite mantener o posicionar a la empresa TECNOLOGÍA AMBIENTAL ESPECIALIZADA, S.A. DE C.V., en una situación determinada respecto de terceros, en consecuencia, por ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

**IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Este Comité, considera que **DGGCARETC**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

Este Comité, considera que **DGGIMAR**, justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

**1. Autorización para el tratamiento de suelos contaminados.**

La información de los procesos técnicos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/007275 emitido por esta Dirección General, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Autoridad con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación.

**2. Autorización para la prestación de servicios para el confinamiento de residuos peligrosos.**

La información de los procesos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/0007721 emitido por esta Dirección General, tiene como característica haber sido proporcionada a esta Unidad Administrativa con el objetivo específico de buscar la obtención de una autorización para el confinamiento de residuos peligrosos con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación. Por lo que cada persona moral, desarrolla e invierte en sus procedimientos para ser competitivo en el mercado, y así obtener la autorización de esta Autoridad ambiental, respecto de sus competidores directos.

**3. Autorización para la prestación de servicios para el tratamiento de residuos peligrosos.**

La información de los procesos técnicos industriales que contiene el oficio DGGIMAR.710/0002132 emitido por esta Autoridad ambiental, tiene como característica haber sido proporcionada para evaluación con el único objetivo de buscar obtener una autorización para el tratamiento de residuos peligrosos, con apego a la legislación de la materia, y no para su divulgación.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 Y 120 primer párrafo de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III del Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en

los **Considerandos VII y VIII**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC y DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI como parte del Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 1894/19**

~~Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de mayo del 2019.~~

  
**Rafael Rodrigo Benet Rosillo**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y  
Director de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

  
**Martha Adriana Morales Ortiz**  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

